

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 6 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 39 001 2018 00435 00

DEMANDANTE: Luz Elena Mejía Vera y Otros.

DEMANDADO: Nación -Fiscalía General de la Nación.

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2450

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 2451

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

AI. 2452

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

2- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2453

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar los medios de prueba aportados en el proceso, sanear el proceso y de ser necesario decretar pruebas de oficio.

3- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2454

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?, en caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2455

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. POR LA PARTE DEMANDANTE: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo 01 fls 53 a 254 y Archivo 02 del expediente electrónico/.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

II. POR LA PARTE DEMANDADA: No aportó material probatorio, así como tampoco hizo solicitud de pruebas adicionales.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó, ni aportó pruebas.

5- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2456

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

6- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2457

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Al abogado **ERICK BLUHUM MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

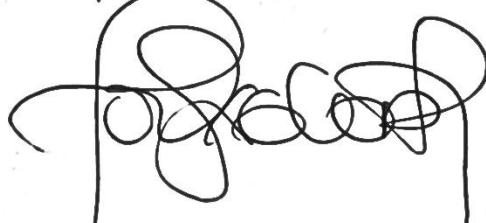
SEXTO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado,

sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 074 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

RADICADO: 17-001-33-33-001-2020-00284-00

DEMANDANTE: Inés Elvira Jaramillo Hoyos

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2458

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 2459

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

AI. 2460

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

2- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2461

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de

1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanen de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR20-110 del 27 de febrero de 2020, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como el acto ficto o presunto, generado del recurso de apelación, interpuesto el 02 de marzo de 2022.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado

su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

3- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2462

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben

reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2463

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 02 del expediente electrónico.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 09, fls 11 a 20 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en el escrito de demanda:

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

“Haciendo gala de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y ley 1577 de 2015, me permito solicitar a mi costa los siguientes documentos los cuales deberían ser allegados con la respuesta de la presente solicitud:

*1.- Copias informales de todas las actas de nombramiento y posesión del cargo ocupado por el (la) Dr. (a) **INÉS ELVIRA JARAMILLO HOYOS** como servidor público de la Rama Judicial.”*

2- Certificados de ingresos expedido por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Departamento de Caldas, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a mi mandante en calidad de servidor público de la Rama Judicial,

en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios; ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 como servidor público de la entidad).

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, por considerarse innecesario, inútil e inconducente para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que con la documentación que reposa dentro del proceso de la referencia, es suficiente para proferir una decisión de fondo.

5- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2464

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

6- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2465

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: A la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 075 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2023


VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 6 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 **2021 00090** 00

DEMANDANTE: **Lilian María Castaño García**

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

1-- CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2506

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

AI. 2507

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2508

En orden a lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2509

En observancia de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, advierte el Despacho que no se encuentran excepciones previas pendientes por resolver, por lo que, procederá a fijar el litigio, decretar e incorporar los medios de prueba aportados y de ser necesario decretar pruebas de oficio.

No obstante, frente a la excepción formulada en el escrito de contestación de la demanda denominada “PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS LABORALES” se resolverá en la sentencia en la medida que busca atacar la relación jurídico sustancial planteada en el proceso.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2510

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 con el fin de reconocer a la demandante la bonificación judicial como factor salarial?
2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

3. ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?
4. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2511

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en el archivo “04AnexosDemanda” del expediente electrónico.
- II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** No aportó medios de prueba.
- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

1. Copias informales de todas sus actas de nombramiento y posesión de los cargos que ha ocupado como servidora pública de la Fiscalía General de la Nación, desde la fecha de presentación de la demanda.
2. Certificados de ingresos expedidos por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Fiscalía General de la Nación, en donde se detalle: (i) salarios y (ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad,

auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013).

3. Informe presentado por la demandada donde conste si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de sus cesantías, discriminándose el pago realizado anualmente.

Es solicitado por la PARTE DEMANDADA se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige a la demandante.

El Despacho encuentra que es pertinente, conducente y necesario para la resolución del problema jurídico **DECRETAR** el medio de prueba que de forma común solicitan las partes y **ORDENAR** a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** expedir **certificado laboral** en el que se indique la fecha de vinculación laboral de la demandante, los cargos ocupados, la ubicación actual, la asignación básica mensual, los valores pagados por todo concepto, el régimen salarial que la rige y las prestaciones sociales liquidadas y devengadas por la demandante desde el 01 de enero de 2013 o la fecha de su vinculación de ser posterior. Para el efecto se le otorgará un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto.

Se **NIEGAN** los demás medios de pruebas solicitados por la parte demandante por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en la medida que, las pruebas aportadas son suficientes para determinar la actuación administrativa desplegada ante la accionada.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2512

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que en el término perentorio de cinco (5) días, CERTIFIQUE con destino a este proceso la fecha de vinculación laboral de la señora **LILIANA MARÍA CASTAÑO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.322.126, los cargos desempeñados por esta, su ubicación actual, su asignación básica mensual, los valores pagados por todo concepto, el régimen salarial que la rige y las prestaciones sociales liquidadas y devengadas desde el 01 de enero de 2013 o la fecha de su vinculación de ser posterior hasta el día de expedición de la misma. Para el efecto se le otorgará un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto.

Se advierte que de no acatar lo ordenado se impondrán las sanciones correctivas que prevé la Ley.

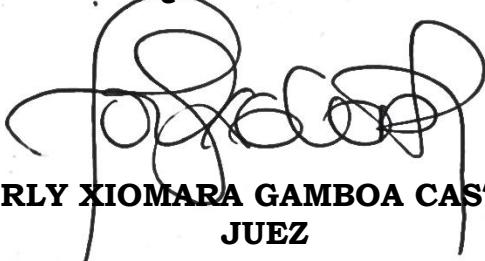
SEXTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ERICK BLUHUM MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367 expedida en Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **OXX DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023**


VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO: 17-001-33-33-001-2021-00104-00
DEMANDANTE: José David Olaya Alzate
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2466

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 2467

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

AI. 2468

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

1- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2469

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la

Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanen de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR20-342, suscrita el día 24 de julio de 2020, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como el acto ficto o presunto, generado del recurso de apelación, interpuesto el 10 de agosto de 2022.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad

de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

2- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2470

De conformidad con lo planteado en la demanda y su contestación, se fija el litigio resolviendo el problema jurídico planteado bajo los siguientes interrogantes:

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1- ¿Es procedente la reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992 como una adición al salario básico mensual? y ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de la prima especial de servicios como un valor adicional a su salario?

De ser así:

2-¿Debe reliquidarse y pagarse las diferencias existentes entre el valor efectivamente pagado y el que se debió cancelar al demandante?

Y, en consecuencia:

3-¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100% de la remuneración

básica mensual designada para cada año, sin deducir el 30% por concepto de prima especial?

En caso afirmativo

¿Ha operado el fenómeno de la prescripción trienal?

3- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2471

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 03 del expediente electrónico.
- II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 15 fls 11 a 23 del expediente electrónico.
- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en el escrito de demanda:

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

“1.- A la Dirección de administración judicial, seccionales caldas, para que con destino al proceso se alegue constancia de la asignación mensual devengada por mi mandante, por concepto de prima especial de servicios desde el momento que haya ocupado el cargo de Juez de la República en los diferentes periodos de tiempo en la Rama Judicial, hasta el día en que se practique esta prueba.

2.- Así mismo, solicito copia auténtica de los actos de nombramiento y posesión de los puestos o cargos que hasta la fecha de la presentación o notificación de la demanda haya ocupado mi mandante como Juez de la República de Colombia”.

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, por considerarse innecesario, inútil e inconducente para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que con la documentación que reposa dentro del proceso de la referencia, es suficiente para proferir una decisión de fondo.

4- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2472

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2473

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: A la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **075 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 6 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 39 001 2021 00148 00

DEMANDANTE: Germán Alfredo Santoyo Avila.

DEMANDADO: Nación -Fiscalía General de la Nación.

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2474

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 2475

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

AI. 2476

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

2- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2477

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar los medios de prueba aportados en el proceso, sanear el proceso y de ser necesario decretar pruebas de oficio.

3- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2478

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?, en caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2479

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. POR LA PARTE DEMANDANTE: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo 02 fls 7 a 35 del expediente electrónico/.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

II. POR LA PARTE DEMANDADA: No aportó material probatorio, así como tampoco hizo solicitud de pruebas adicionales.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó, ni aportó pruebas.

5- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2480

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

6- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2481

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación Fiscalía General de la Nación.

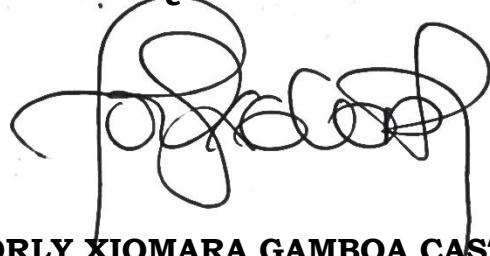
SEXTO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar

plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 075 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO:	17-001-33-33-001-2021-00271-00
DEMANDANTE:	Germán Alberto Vásquez
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2482

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 2483

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

AI. 2484

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

1- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2485

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la

Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanen de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR21-417 del 8 de septiembre de 2021, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como el acto ficto o presunto, generado del recurso de apelación, interpuesto el 09 de septiembre de 2021.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad

de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

2- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2486

De conformidad con lo planteado en la demanda y su contestación, se fija el litigio resolviendo el problema jurídico planteado bajo los siguientes interrogantes:

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1- ¿Es procedente la reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como una adición al salario básico mensual? y ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de la prima especial de servicios como un valor adicional a su salario?

De ser así:

2-¿Deben reliquidarse y pagarse las diferencias existentes entre el valor efectivamente pagado y el que se debió cancelar al demandante?

Y, en consecuencia:

3-¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100% de la remuneración

básica mensual designada para cada año, sin deducir el 30% por concepto de prima especial?

En caso afirmativo

¿Ha operado el fenómeno de la prescripción trienal?

3- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2487

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 03 fls 17 a 52 del expediente electrónico.
- II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 16 fls 10 a 72 del expediente electrónico.
- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en el escrito de demanda:

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

“Solicito se requiera a la Rama Judicial – DESAJ de Caldas para que aporte copia certificada de la totalidad de los documentos que componen la historia laboral respecto del cargo de Juez desempeñado por mi mandante, incluyendo todos los pagos efectuados por concepto de salario, prima especial de servicios y prestaciones sociales y periodos laborados”.

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, por considerarse innecesario, inútil e inconducente para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que con la documentación que reposa dentro del proceso de la referencia, es suficiente para proferir una decisión de fondo.

4- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2488

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2489

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **075 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 06 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 **2022 00113** 00

DEMANDANTE: **Andrea Lorena Calle Giraldo**

DEMANDADO: Nación -Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1- CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2513

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

AI. 2514

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2515

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2516

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante las Resoluciones DESAJMAR21-486 del 22 de octubre de 2021 y RH-3116 del 22 de febrero de 2022. En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2517

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior, sin perjuicio que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2518

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. POR LA PARTE DEMANDANTE: Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los archivos “03DemandaAnexos” y “16AdicionDda” folios 7 – 16 del expediente electrónico.

II. POR LA PARTE DEMANDADA: Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible a folios 12 - 22 del archivo: “14ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medio de prueba, oficiar:

“Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por la señora ANDREA LORENA CALLE GIRALDO, identificada con la c.c. nro. 30.239.416, desde el 05 de diciembre de 2018 hasta el momento de expedición de dicha certificación, discriminándose año por año cada uno de los rubros recibidos.”

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por considerarse innecesario, en razón a que, con la demanda se acompañó certificación laboral, siendo las pruebas decretadas suficientes para proferir una decisión de fondo.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2519

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2520

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

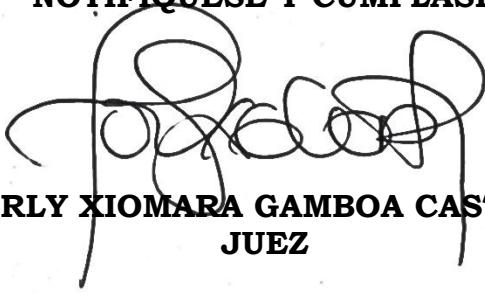
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

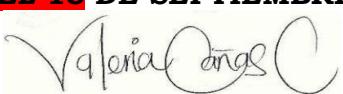
Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **057 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 06 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 **2022 00379** 00

DEMANDANTE: **Diego León Vélez Gómez**

DEMANDADO: Nación -Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-- CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2521

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

AI. 2522

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2523

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2524

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el *Sub Lite* se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante las Resoluciones DESAJMAR22-599 del 23 de septiembre de 2022 y RH-5751 del 31 de octubre de 2022. En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio del demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2525

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior, sin perjuicio que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2526

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conduencia y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. POR LA PARTE DEMANDANTE: Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 24 – 72 del archivo “02DemandaAnexos” que hace parte del expediente electrónico.

II. POR LA PARTE DEMANDADA: Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible a folios 12 al 40 del archivo: “12ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medio de prueba, oficiar:

"Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por el señor DIEGO LEON VELEZ GOMEZ, identificado con la c.c. nro. 75.065.046, especificando claramente a partir del 01 de abril de 2022, año por año cada uno de los rubros recibidos."

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por considerarse innecesario, toda vez que, las pruebas decretadas resultan suficientes para proferir una decisión de fondo.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2527

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2528

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

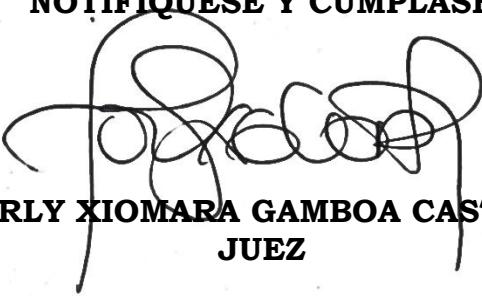
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

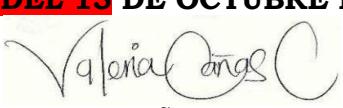
Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **057 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2023**


VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 06 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 004 **2022 00046** 00

DEMANDANTE: **Lilian Cardona Aguirre**

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1- CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2529

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

AI. 2530

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2531

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2532

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante las Resoluciones DESAJMAR16-1847 del 22 de diciembre de 2016 y RH-4759 del 21 de julio de 2022. En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2533

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 384 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0384 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior, sin perjuicio que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2534

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. POR LA PARTE DEMANDANTE: Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 23 - 76 del archivo “02DemandaAnexos” y a folios 7-15 del archivo “11ReformaDemand” que hacen parte del expediente electrónico.

II. POR LA PARTE DEMANDADA: Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible a folios 13 - 32 del archivo: “12ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medio de prueba, oficiar:

“Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por la señora LILIAN CARDONA AGUIRRE, especificando claramente lo percibido durante el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2014 hasta el 3 de septiembre de 2017, discriminando año por año cada uno de los rubros recibidos.”

Por considerarse necesario para la resolución del problema jurídico fijado en la presente causa se decretará como prueba la solicitada por la demandante en la medida en que la obrante en el expediente data del año 2017; para el efecto se ordenará a la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALES**, certificar con destino a este proceso: la fecha de vinculación laboral de la señora **LILIAN CARDONA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.233.957, los cargos desempeñados, si se encuentra activa en el servicio, y, los factores salariales y prestacionales devengados desde el 20 de junio de 2014 hasta la fecha, discriminando sus respectivos valores.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2535

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES CALDAS** que en el término perentorio de cinco (5) días, **CERTIFIQUE** con destino a este proceso la fecha de vinculación laboral de la señora **LILIAN CARDONA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.233.957, los cargos desempeñados, si se encuentra activa en el servicio, y, los factores salariales

y prestacionales devengados por la misma desde el 20 de junio de 2014 hasta la fecha, discriminando sus respectivos valores.

Se advierte que de no acatar lo ordenado se impondrán las sanciones correctivas que prevé la Ley.

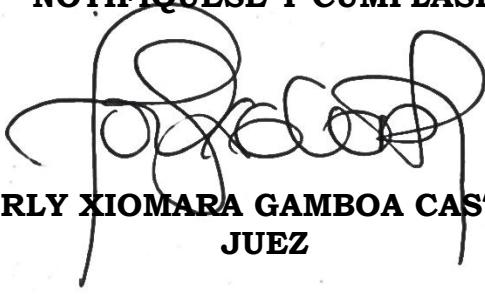
SEXTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571 de Manizales, portadora de la Tarjeta Profesional No. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

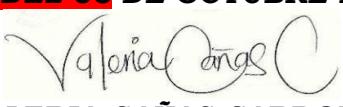
Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **057 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023**


VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

RADICADO: 17-001-33-39-008-2021-00215-00

DEMANDANTE: Jose Elixander Bustamante Hoyos

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2498

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

AI. 2499

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2500

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4 EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2501

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanen de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR21-292 del 23 de junio de 2021, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como el acto ficto o presunto, generado del recurso de apelación, interpuesto el 28 de junio de 2021.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

Finalmente, frente a la excepción formulada en el escrito de contestación de la demanda denominada “PRESCRIPCION” se resolverá en la sentencia en la medida que busca atacar la relación jurídico sustancial planteada en el proceso.

5-FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2502

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2503

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. POR LA PARTE DEMANDANTE: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 02 fls 23 a 82 del expediente electrónico.

II. POR LA PARTE DEMANDADA: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 09, fls 12 a 42 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en el escrito de demanda:

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

“Solicito se requiera a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Rama Judicial para que aporte copia certificada de la totalidad de los

*documentos que componen la historia laboral respecto a los cargos de servidores públicos desempeñados por el señor **JOSE ELIXANDER BUSTAMANTE HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.975.941, incluyendo todos los pagos efectuados por concepto de bonificación judicial y prestaciones sociales*

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, por considerarse innecesario, inútil e inconducente para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que con la documentación que reposa dentro del proceso de la referencia, es suficiente para proferir una decisión de fondo.

7-SANEAMIENTO DEL PROCESO

A.I. 2504

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8-TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2505

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 075 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2023


VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

RADICADO: 17-001-33-39-008-2021-00297-00

DEMANDANTE: Gloria Elena Montes Grisales

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2490

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 2491

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

AI. 2492

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

2- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2493

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de

1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanen de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR21-274 del 03 de junio de 2021, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como el acto ficto o presunto, generado del recurso de apelación, interpuesto el 16 de junio de 2021.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado

su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

3- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2494

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º de los Decretos 0383 y 0384 de 2013 y los Decretos que los modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben

reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2495

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 02 fls 13 a 45 del expediente electrónico.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 11, fls 12 a 22 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

5- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2496

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

6- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2497

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita,

toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional

j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 075 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2023



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**